

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Visto:

Que, a folio uno comparece [REDACTED] y recurre de protección en contra de la Universidad Andrés Bello, con motivo de la supuesta negativa de la recurrida en autorizarle a tomar sus asignaturas para el presente año académico, cuestión que la recurrente estima que vulneran las garantías de los numerales 1º, 2º, 3º y 4º de la Constitución Política de la República.

Expone que ingresó el año 2017 a la Universidad Andrés Bello el año a estudiar la carrera de Derecho, en jornada vespertina, en la sede de Viña del Mar, donde actualmente se encuentra estudiando, correspondiendo este año 2025 a mi último año académico, y denuncia que no se le ha permitido matricularse ni tomar asignaturas.

Al respecto, sostiene que la recurrida mantiene un canal de matrículas *online* para alumnos antiguos, pues dicha página web le indica por medio de un mensaje que aparece en pantalla: “*BF FINANCIERO POR DEUDA VENCIDA*”, lo que según asevera, le impide llevar a cabo su matrícula y correlativamente la toma de ramos, debido a bloqueo financiero fundado en una deuda pendiente que mantiene con la recurrida.

Explica que la deuda consta en pagaré del año 2024, que está en poder de la UNAB, sin que esta haya iniciado acciones judiciales en contra por la deuda que sirve de fundamento para impedir mi matrícula. Dicha deuda asciende al día de hoy a la suma de \$6.759.314 (seis millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos catorce pesos) que corresponde a reprogramación de deuda arancel año 2023 y matrícula y arancel año 2024.

Señala que, a raíz de lo descrito, concurrió a la Universidad con el fin de solucionar la situación expuesta, quienes le indicaron que las opciones eran: 1. El pago íntegro de la deuda \$6.759.314 (seis millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos catorce pesos), a los que le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSSFXTQXQWJ

descontarían los gastos de cobranza, \$216.153, o; 2. Pagar reprogramación completa 2023, matrícula 2024, gastos de cobranza (\$3.474.598), más 50% de arancel del 2024 (\$1.642.358), monto que asciende a \$5.116.955 (cinco millones ciento dieciséis mil novecientos cincuenta y cinco pesos).

Reclama que las opciones propuestas por la recurrida son inaccesibles, inalcanzables, pues no contemplan ningún tipo de facilidad, flexibilidad, mucho menos acompañamiento y empatía hacia el alumno.

Previas citase legales, pide que se acoja el presente recurso, ordenando a la recurrida permitirle la matrícula y consiguiente toma de ramos para el presente año académico, con costas.

Que, a folio quince, evacúa informe la Universidad Andrés Bello, solicitando el rechazo del recurso. Primeramente, sostiene que la actora dejó de ser alumna regular de la Universidad, pues ya no existe un contrato de prestación de servicios educacionales vigente, razón por la cual, la Srta. [REDACTED] no puede inscribir sus asignaturas. Refiere que la recurrente celebró sin problemas contratos de prestación de servicios educacionales para los años académicos 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Sin embargo, dentro del período académico de 2023, presentó ciertos inconvenientes con el financiamiento de su arancel, por lo que, para poder matricularse para el año 2024, debió reprogramar su deuda. En dicho momento, la deuda de arancel del año 2023 alcanzaba los \$2.363.952 y se le indicó que debía realizar un abono a la deuda para proceder con la referida reprogramación. Realizado el abono, se reprogramó el pago en 24 cuotas de \$107.736 cada una, las cuales, al año 2025, se encuentran impagas.

Explica que dicha reprogramación le permitió celebrar un nuevo contrato de prestación de servicios educacionales y por ende, se pudo matricular para el período académico del año 2024. Al momento de la matrícula, pactó el pago de esta en 9 cuotas y el pago del arancel del



año 2024, en 10 cuotas. A la fecha, todas esas cuotas se encuentran impagas.

Que, con fecha 10 de diciembre de 2024, la Recurrente se comunicó telefónicamente con la Universidad solicitando información con respecto al bloqueo financiero, instancia en la que se le informó, tanto por vía telefónica como escrita, que, una vez realizado el pago de cuotas vencidas hasta la fecha, el bloqueo podría ser levantado y así iniciar el proceso de matrícula para el año 2025.

Con posterioridad, con fecha 31 de enero de 2025, la alumna toma contacto nuevamente con la Universidad, solicitando reprogramar – nuevamente – su deuda o que se le otorgaran otras alternativas de pago para efectos de levantar el bloqueo financiero y realizar el proceso de matrícula, a lo cual, con fecha 4 de febrero de 2025, se le informan las alternativas posibles a las que puede acceder UNAB por política interna; el prepago total, solicitando condonación de intereses o; reprogramación por excepción.

Agregan que no es la intención de UNAB el iniciar acciones judiciales en contra de sus alumnos, sobre todo respecto de alumnos que se encuentren atravesando un complejo escenario financiero y es por esta misma razón que la Universidad contempla un protocolo interno, con el objeto de prestar la asistencia necesaria en los casos que así se requieran.

Aclaran que en ninguna alternativa que se le ofreció consta que hayan exigido siquiera el pago de la totalidad de la deuda, sino que se le propuso lo que se propone a todos los alumnos que se encuentran en una situación similar, siempre apegándose a los propios reglamentos de la Universidad y velando por el trato igualitario a los alumnos.

Finalmente, niegan que la Universidad le haya impedido inscribir asignaturas por la existencia de una deuda financiera. La razón por la cual la no puede inscribir asignaturas es que no cuenta con un contrato de prestación de servicios educacionales vigente, pese a las facilidades otorgadas por la Universidad para que ésta reprogramara –



nuevamente – su deuda con el fin de poder celebrar un nuevo contrato.

Que, a folio dieciséis se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

Segundo: Que, del tenor del recurso aparece que lo solicitado por la actora es que se ordene a la recurrida permitirle inscribir las asignaturas de su carrera y se le reestablezca la calidad de alumna regular para el año en curso, autorizando su matrícula.

Tercero: Que, la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de protección incoado en estos antecedentes, por cuanto sostiene que la razón por la cual la recurrente no pudo inscribir asignaturas no proviene de una deuda financiera, sino de la falta de un contrato de prestación de servicios educacionales vigente y, que a pesar de las facilidades brindadas por la Universidad para que reprogramara su deuda y firmara un nuevo contrato, aquella no dio respuesta, lo que impidió su matrícula, acompañando antecedentes que dan cuenta de ello.

Cuarto: Que, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N°6560-2018 y N°22.324-2019, para resolver el asunto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSSFXTQXQWJ

en examen corresponde recordar que el artículo 1º de la Ley N°21.091 sobre educación superior, prescribe: “La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

De la lectura de la norma transcrita se puede apreciar con claridad que, aun materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de las instituciones de educación superior en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia. Por ello, es dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la mera vulneración de derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente ilegalidad de la conducta.

Quinto: Que, al respecto, corresponde subrayar que, por existir un contrato de prestación de servicios educacionales, del cual emanan derechos y obligaciones para ambas partes, la forma ajustada al ordenamiento jurídico de solicitar el cumplimiento de aquellas que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, resultando ilegítimo utilizar cualquier medio de presión para obtener el pago, de modo que un obrar en ese sentido, como el que se reprocha a la recurrida, se constituye en una vía de hecho que importa hacerse justicia por propia mano, violencia que toda la sociedad en la actualidad reprueba y, es más, reprime por ser ilegítima.

Sexto: Que, en este sentido, resulta indispensable poner de relieve que la Universidad mantiene y es titular de todas las acciones necesarias para el cobro de los aranceles, de manera que dicho



régimen general no se ha visto alterado en su perjuicio; por el contrario, lo pretendido es que ese régimen general no sea modificado en su beneficio y en perjuicio del alumno, única forma de dar íntegra aplicación al principio, garantía y derecho que tienen todas las personas de que se las considere en idénticas condiciones ante un mismo hecho, en este caso una morosidad en el pago de cuotas del arancel fijado por la Universidad, cuyo cobro ésta deberá ejercer por la vía común.

Séptimo: Que, en consecuencia, la decisión de la Universidad recurrida es injustificada y, por lo tanto, arbitraria, porque discrimina a la recurrente, al privarla de proseguir sus estudios por razones meramente financieras, en relación con los demás alumnos que se encuentran en su misma situación académica, discriminación que importa la infracción de la garantía contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, que asimismo se ve transgredida desde que se antepone un aspecto económico a la dignidad inherente a toda persona.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 11 inciso 4° de la Ley N°20.370, artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y artículos 1° y siguientes del Acta N°94 de 2015, de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña [REDACTED], en contra de la Universidad Andrés Bello, y en consecuencia, se dispone que la universidad recurrida deberá permitirle la matrícula y consiguiente toma de asignaturas para el presente año académico, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales tendientes a obtener el pago de las obligaciones económicas pendientes,

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Morales, quien fue del parecer de rechazar el presente recurso de protección, por considerar que, en ejercicio de la autonomía que le reconoce la ley 21.091, en consonancia con el DFL N°2 de 2009, del



Ministerio de Educación, la Universidad recurrida ha actuado en el ámbito de sus facultades, sin incurrir en ilegalidad o arbitrariedad, al estimar que no existe contrato de servicio educacionales vigentes con la recurrida.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-517-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSSFXTQXQWJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Nancy Aurora Bluck B. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaiso, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSSFXTQXQWJ